



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 132/2022 TAD.

En Madrid, 18 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2022, que confirma la del Juez de Competición de 16 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** - El encuentro correspondiente a la Jornada 17 al Grupo 3º de la Segunda RFEF entre los equipos XXX y el XXX tenía fijada su celebración para el domingo día 9 de enero.

Según resulta del expediente administrativo, con fecha de 3 de enero de 2022, el XXX dirigió una carta a la RFEF en cuya virtud se comunicaba la existencia de casos positivos de tests de antígenos COVID 19 de 6 jugadores y 2 técnicos del Club, solicitando el aplazamiento del encuentro con el XXX a disputar el 9 de enero de 2022, circunstancia que impedía su aptitud para desarrollar su actividad profesional. Dicha carta estaba firmada, presuntamente, por parte del entonces presidente del XXX D. XXX y por la Doctora Dª XXX.

En virtud de Resolución de 5 de enero de 2022, el Juez Único de Competición resolvió acordar el aplazamiento del encuentro a una fecha lo más cercana posible en el tiempo.



Paralelamente, una vez comunicada la solicitud de aplazamiento, varios miembros de la plantilla y cuerpo técnico difunden un comunicado en cuentas de la red social Twitter mediante el que se viene a poner en tela de juicio la veracidad de los positivos declarados por el XXX y comunicados a la RFEF como base de la solicitud de aplazamiento del encuentro contra el XXX del día 9 de enero.

Ante tales hechos, por parte del Director de Integridad y Seguridad de la RFEF se remite informe fechado el 7 de enero de 2022 a los Órganos Disciplinarios de la RFEF, a los efectos oportunos.

**TERCERO.** - En virtud de escrito de 5 de enero de 2022 de la representación del XXX Soria se interpuso recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF frente a la Resolución de 5 de enero de 2022 del Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas. En dicho escrito se interesaba la incoación de un procedimiento disciplinario a fin de depurar las posibles responsabilidades del XXX.

El referido recurso fue estimado en virtud de Resolución de 10 de enero de 2022, acordándose por el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF la remisión del expediente al Juez Único de Competición.

**CUARTO.** - El Juez Único de Competición acuerdo el 10 de enero de 2022 incoar expediente disciplinario al XXX, a D. XXX, a Dña. XXX y a cuantas personas pudieran resultar responsables de la investigación de los hechos denunciados, por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales, todo lo anterior de conformidad al artículo 32 del vigente Código Disciplinario de la RFEF.

**QUINTO.-** Tras la práctica de prueba, con fecha 10 de febrero de 2022, finalizada la tramitación del expediente, el Instructor formuló Pliego de Cargos con Propuesta de Resolución del expediente calificando la conducta del XXX como



constitutiva de la infracción del artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF, proponiendo sanción de multa de 3.006 euros como también, la pérdida del encuentro de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la misma norma, debiendo ser declarado vencedor del partido el XXX, SAD, con el resultado de tres goles a cero.

**SEXTO.** - Evacuado el traslado para alegaciones conferido a los interesados, el Juez Único de Competición dictó Resolución con fecha de 16 de marzo de 2022, disponiendo lo siguiente en su Fundamentación Jurídica:

*“Tras el examen de la documentación obrante en el expediente, procede analizar en primer lugar, el detalle de la situación médica que afectaba a cada uno de los jugadores, a fecha 3 de enero de 2022, fecha en la que el XXX remitió una comunicación a la Real Federación Española de Fútbol, exponiendo la situación que afectaba a su plantilla, en la que manifestó que, en aquel momento día 3 de enero, no eran aptos para la práctica deportiva seis jugadores y dos técnicos de la plantilla, situación que le inducía a solicitar el aplazamiento del partido que debía enfrentarle al XXX, SAD el 9 de enero siguiente.*

*En concreto, del estudio de la documentación obrante en el expediente, se desprende que la situación de los jugadores y técnicos afectados por Covid, era la siguiente:*

*Jugadores:*

- XXX, fue diagnosticado de Covid el 27/12/21
- XXX, fue diagnosticado de Covid el 29/12/21
- XXX, fue diagnosticado de Covid el 30/12/21
- XXX, fue diagnosticado de Covid el 03/01/22
- XXX, fue diagnosticado de Covid el 03/01/22
- XXX, tuvo síntomas compatibles y fue contacto estrecho con positivos, aunque sin constar documentalmente positivo Covid

*Técnicos:*

- XXX, fue diagnosticado de Covid el 03/01/22
- XXX, fue diagnosticado de Covid el 30/12/21

*Es de observar que, la carta de fecha 3 de enero de 2022, contenía en esencia los mismos datos antes señalados que fueron precisamente los que tuvo en cuenta el Juez de Competición para adoptar el acuerdo de aplazar el partido, obviamente con la finalidad de preservar la salud, tanto de los compañeros como de los adversarios. Es decir, el XXX disponía de jugadores suficientes como para disputar el partido, pero resulta igualmente notoria la conveniencia del aplazamiento ante el riesgo de contagio y de consecuencias imprevisibles en aquel momento para la salud de las personas.*

*Además, consta en el expediente que fue el fisioterapeuta del club XXX quien ejercía de coordinador entre los jugadores y el Presidente, informándole a este último de la evolución del brote de Covid en el Club, y así se manifiesta en uno de los escritos que constan en el expediente:*

*"Durante toda la temporada los jugadores que daban positivo me avisaban y yo informaba del caso positivo al club. Los jugadores se incorporaban con el equipo cuando siguiendo el protocolo que les marcaban desde sanidad podían hacerlo."*

*Efectivamente, el citado Órgano competente acordó aplazar la celebración del partido que debía celebrarse en fecha 9 de enero, entre el XXX con el XXX, SAD en la localidad de Soria, si bien, posteriormente se produjeron en las redes sociales distintas manifestaciones de los futbolistas del*



propio XXX. Dicho aplazamiento se adoptó, muy acertadamente, al observar que el brote de Covid podía poner en peligro tanto a los compañeros de los afectados como a los componentes del equipo adversario, en este caso, el XXX, SAD.

Es cierto que en distintos medios de comunicación se produjeron, ya con posterioridad, manifestaciones que, sin duda, no se correspondían con la realidad de la patología que afectaba a los integrantes del XXX, anteriormente citados. La documentación oficial obrante en el expediente atestigua la realidad de dichas patologías, si bien, circunstancia muy distinta es la evolución que éstas hayan presentado, resultando por tanto inadecuado valorar estas circunstancias una vez que, transcurridas las fechas, se conoció la sanidad de algunos de los afectados o la levedad de su patología. Pero lo determinante es el análisis de la situación con referencia a la fecha del 3 de enero, no posteriormente, conociendo la citada evolución que, afortunadamente, fue favorable. La fecha de sanidad, cualquiera que ésta fuera a fecha posterior al día 3 de enero, incluso la de los dos jugadores que pudieron causar alta el mismo día 3, pues bien es cierto que dicha alta podría haberse producido con posterioridad al envío de la petición de aplazamiento, y ello considerando además que nadie podría descartar que, al término de los siete días, el o los interesados resultaran nuevamente positivos. Asimismo, resulta relevante señalar que por parte de la RFEF se pidieron aclaraciones al Club sobre las vacaciones disfrutadas por los jugadores -y técnicos- y las fechas en que éstos habían compartido vestuario y entrenamientos, aclaraciones que fueron efectuadas por el Club y que motivaron en conjunto la decisión conocida.

En conclusión y como resumen de la situación médica, conforme a la documentación obrante en el expediente, se constata que por parte del Club no se adulteró la información que los jugadores iban facilitando al fisioterapeuta del equipo, y que éste reportaba al Presidente; es decir, tampoco se ha observado, ni siquiera existe indicio alguno, relativa a que hubiera sido el propio Club quien propiciara, favoreciera o indujera a que los jugadores se hicieran pruebas de Covid -pues estos se las hicieron por propia iniciativa-, para así intentar obtener el aplazamiento del partido. En opinión de este Juez, la situación de Covid que afectaba a ocho integrantes del equipo, aconsejaba la solicitud de aplazamiento y, acertadamente, le fue concedido por el órgano competente de la RFEF.

Es más, fue tan acertada la decisión que, posteriormente, en el propio equipo surgieron dos nuevos positivos: Manuel Mejía Matamoros y David López Herrera (positivos por Covid el 7 de enero).

También cabe señalar en este resumen de hechos que todos los positivos anteriormente citados, han sido diagnosticados por hospitales o centros de salud, cuya veracidad no ofrece duda alguna.

Por tanto, se puede afirmar sin duda alguna que el aplazamiento concedido fue efectuado conforme los mejores criterios de seguridad para las personas y conforme a la normativa Covid, especialmente conforme al Protocolo actualizado de la Real Federación Española de Fútbol.”

Más adelante, en el Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución, refiere el Juez Único de Competición lo siguiente:

“Sin perjuicio ni menoscabo de todo lo expuesto en el anterior fundamento, existe un elemento que ha distorsionado el buen hacer del Club, cual es la actuación de su entonces Presidente Sr. XXX, al presentar el escrito de solicitud de aplazamiento, suscrito por él mismo y en el que figura igualmente, en apariencia, la firma de la doctora del Club Doña XXX, a los efectos de cumplimentar el requisito establecido en la Disposición Cuarta de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda “B” relativa a los efectos de un test positivo en la plantilla, cuerpo técnico y demás integrantes, en la que se establece que debe prevalecer el criterio del responsable médico Covid del equipo, que determinará y acreditará mediante certificado si hubo o no hubo contactos estrechos entre los diversos miembros del equipo con licencia y el/los que dieron positivo. Como hemos indicado, en el presente expediente constan los documentos de hospitales y centros de salud que parecía conocer la Doctora, y cuya veracidad no ha quedado puesta en tela de juicio en ningún momento.



*Ahora bien, consta en el expediente la negativa de la citada doctora a reconocer que la firma que figura en dicho documento fuera suya; dicha negativa viene refrendada por una denuncia presentada ante la autoridad competente, por falsedad documental. Bien es cierto que las firmas que constan tanto en el escrito dirigido al Instructor del presente expediente como en la denuncia oficial presentada, idénticas entre sí, no tienen parecido alguno con la que figura en la carta de aplazamiento, de lo que deducimos, sin prejuizar ni la falsedad de la firma, ni su autor, que el Presidente del club, ha podido ser partícipe en dar conformidad a que alguien estampara o suplantara la firma de la doctora, formalizando así una solicitud de aplazamiento ante la RFEF en el que la firma de la Doctora no había sido estampada por la misma, bien es cierto también, que entre la documental aportada al expediente constan los audios intercambiados entre el Presidente y la Doctora, sin que ella hubiera planteado, al menos en principio, objeción alguna al documento, así como su presentación, conforme a las modificaciones que ella misma había sugerido, pero, sin dejar de considerar también que con posterioridad al intercambio de dichos audios, pudiera haber cambiado de criterio.*

*No obstante, ante la existencia de un procedimiento de naturaleza penal que se sigue como consecuencia de la denuncia formulada por la citada Doctora, tanto la responsabilidad de la misma como del citado señor XXX, deberán quedar a resulta de la conclusión de tal procedimiento penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que la normativa vigente faculta a adoptar. Por tanto, las anteriores cuestiones deberán ser resueltas, como decimos, por el órgano judicial penal competente, a cuyo término, procederá continuar las presentes actuaciones en el ámbito disciplinario deportivo.”*

Por esa razón, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución de 16 de marzo de 2022, refiere el Juez Único de Competición lo siguiente:

*“El artículo 68 del Código Disciplinario considera infracción muy grave cualquier conducta contraria al buen orden deportivo, que no sea calificado como acto o conducta violenta, racista xenófoba o intolerante, que deberá ser sancionada con multa de 3.006 a 30.051 € y una o varias de las sanciones que el citado precepto establece, entre ellas la de Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.*

*A la vista de las circunstancias concurrentes, el Presidente que fue del XXX, D. XXX, podría resultar autor, al menos, del hecho de presentar un documento a la RFEF, conociendo que una de las firmas no se correspondía con la del cargo que debía estamparla, e incluso, podría ser responsable de la situación que supone una alteración formal de carácter muy grave, susceptible de ser sancionada conforme establece el citado artículo 68 con multa, más la sanción de inhabilitación, sin embargo el evidente protagonismo del citado señor XXX nos induce adoptar la posterior medida cautelar, sin prejuizar el fondo del asunto que deberá dirimirse en el ámbito penal.*

*En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición considera que las anteriores cuestiones relativas a las eventuales responsabilidades de las personas físicas sobre las que se ha incoado el presente expediente, sólo podrán ser determinadas, cuando concluya el procedimiento derivado de la denuncia penal que por falsedad de documento ha sido iniciado por la Doctora, debiendo archivar provisionalmente el presente expediente hasta tanto concluyan las citadas diligencias y, en su caso, procedimiento penal posterior.*

*Ahora bien, visto el estado del expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y conforme a la posibilidad recogida en el artículo 83, apartado 2 de la Ley del Deporte, en los supuestos de concurrencia de eventuales responsabilidades deportivas y penales, se considera procedente acordar la suspensión del presente procedimiento hasta que recaiga la resolución judicial correspondiente. No obstante, como se recoge*



*en el apartado tercero de dicho precepto, pueden adoptarse medidas cautelares, y a este respecto, se adopta la de inhabilitación cautelar de don XXX.”*

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Único de Competición resuelve archivar el procedimiento incoado frente al XXX y suspender provisionalmente el mismo respecto de la Dra. Sra. XXX y respecto del Sr. D. XXX, acordando respecto de este último la adopción de medida cautelar de inhabilitación para desempeñar cargos en clubes deportivos o de naturaleza federativa.

**SÉPTIMO.** - Frente a dicha Resolución se alzó el recurrente interponiendo recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, que desestimó con fecha de 3 de mayo el recurso, confirmando la Resolución recurrida.

**OCTAVO.** - En el recurso interpuesto por el Sr. XXX ante este Tribunal, el mismo solicita la nulidad de la Resolución de 3 de mayo de 2022 arguyendo i) que la Dra. XXX tuvo conocimiento y prestó su consentimiento a la firma de la carta; ii) que la medida cautelar adoptada no resulta proporcionada y iii) que no se cumplen los presupuestos para la adopción de la medida cautelar. Tras exponer lo que a su derecho conviene, finaliza suplicando a este Tribunal que *“se acuerde la revocación de la resolución recurrida en lo que respecta a la medida cautelar de inhabilitación impuesta a esta, dejando la misma sin efecto.”*

Refiere, en primer lugar, el recurrente, que la medida cautelar de inhabilitación adoptada carece de proporcionalidad alguna, en la medida en que de la instrucción del procedimiento disciplinario no se pueden advertir indicios de que el autor de la presunta falsedad de la firma sea el recurrente, el Sr. XXX. Y ello resulta corroborado, además, por la circunstancia de que la denuncia presentada por la Dra. XXX no identifica al Sr. XXX como presunto autor, sino que se dirige, de forma genérica, a todo aquel que pudiera resultar responsable del presunto delito de falsedad documental. A lo anterior añade el recurrente que la Dra. XXX tuvo conocimiento en todo momento de lo sucedido. Refiere sobre esta cuestión, en particular, lo siguiente: *“sus recomendaciones y seguimiento del asunto hacen entender de manera tácita y objetiva, su predisposición a colaborar y ser consciente que, desde el Club, como ya*



*se había hecho en otras ocasiones con su avenencia, se iba a proceder a la firma del documento por orden suya y con su pleno conocimiento y consentimiento. Por supuesto, no se niega que esta Parte era consciente de todo, de hecho, fue el propio Club quien también firmó el documento por esta Parte, al no encontrarse en la ciudad y ser consciente de todo.”*

En segundo lugar, se alza el recurrente frente a la Resolución recurrida disponiendo que la medida cautelar adoptada carece de proporcionalidad en cuanto que se ha adoptado por la sola razón de haberse presentado denuncia por la Sra. XXX ante los Juzgados de Guardia, sin que haya constancia de la incoación de diligencias previas en sede penal. Considera, asimismo, que la referida medida le ocasiona perjuicios de difícil reparación, pues supone *“actualmente una suspensión en el trabajo que pueda ejercer esta parte, como personal contratado de cualquier Club y que entra en colisión con sus derechos como trabajador. Es importante recordar que “la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto” (STS de 7 de junio de 2005), lo cual aquí no ha sucedido, pues se está privando de manera arbitraria a esta parte de poder desempeñar cualquier trabajo en cualquier Club adscrito a la RFEF.”* A lo anterior, añade el recurrente que *“no hay una sola justificación en las Resoluciones emitidas por la que esta medida cautelar de inhabilitación sea, además, apta para alcanzar cualquier fin que la justifique, es decir, ni el propio ente federativo ha sido capaz de delimitar el motivo por el que esta inhabilitación se hace necesaria y justificada.”* Finaliza este apartado disponiendo que *“[a] mayor abundamiento, la falta de proporcionalidad de la medida cautelar de inhabilitación acordada en la resolución recurrida es evidente, por cuanto ni el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva ni la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establecen, en ninguna parte de su articulado, listado alguno de posibles medidas a acordar, como sí sucede, por ejemplo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

Por último, sostiene el recurrente la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar. En particular, refiere la carencia total del requisito de *fumus boni iuris*, toda vez que la actuación del Club ha sido



calificada como correcta, además de que la Dra. XXX tuvo conocimiento en todo momento de lo sucedido. Continúa disponiendo que no está probada en el expediente la autoría de la carta, razón por la que tampoco concurre la apariencia de buen derecho exigida para la adopción de la medida cautelar. Refiere, además, que la adopción de la medida cautelar de inhabilitación cuando ni siquiera se han incoado diligencias previas resulta totalmente desproporcionado: *“una inhabilitación durante el proceso puede suponer un grave perjuicio personal a esta parte, como consecuencia de limitar su actuación, no solo en lo que respecta a la entidad señalada, sino en cualquier otra a nivel laboral.*

*Con esta situación, no se está más que prejuzgando a esta parte sobre un posible delito que ni tan siquiera, la parte denunciante, infiere mención o acusación directa contra nadie.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Solicitado Informe a la Federación, ésta lo evacuó en fecha 26 de mayo de 2022, acompañando el expediente completo. Conferido traslado del mismo al recurrente para que formulara las alegaciones que a su derecho convinieran, éste evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.



**CUARTO.** - Entrando ya en el fondo del asunto, procede comenzar analizando los preceptos que habilitan la adopción de medidas cautelares en un procedimiento disciplinario. Así, dispone el artículo 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, lo siguiente:

*“1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.*

*2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*

*3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.”*

En desarrollo del anterior precepto se dicta el artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, a saber:

*“1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).*

*2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).*

*En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.*



3. *En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).”*

En similar sentido se pronuncia el vigente artículo 5.2 del Código Disciplinario de la RFEF, a saber:

*“2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del/de la instructor/a del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurran los elementos del bis in idem y los intereses protegidos sean distintos. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado/a, mediante providencia notificada a todas las partes.”*

De la dicción literal de los anteriores preceptos se desprende que procede la suspensión del procedimiento –y, en consecuencia, la adopción de medidas cautelares– cuando, de oficio o a instancia del instructor del expediente, el órgano disciplinario acuerde remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal por considerarse que los hechos investigados revisten caracteres de delito. Y la decisión de suspensión del procedimiento exige una previa ponderación de las circunstancias concurrentes, salvo que no concurran los elementos del *bis in ídem* y que los intereses protegidos sean distintos. Acordada la suspensión, se prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares, previa audiencia al interesado, hasta que recaiga la ‘correspondiente resolución judicial’.

Vaya por delante que, en el supuesto de autos, por parte del Juez Único de Competición no se ha acordado comunicar estos hechos al Ministerio Fiscal, habiéndose acordado la suspensión y la adopción de la medida cautelar por la sola razón de tener conocimiento de la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia por la Sra. XXX. Y a dicha presentación de la denuncia le atribuye el Juez Único la



eficacia iniciadora de un proceso penal cuando, en rigor, del examen de la documentación obrante en el expediente administrativo no se advierte que dicho procedimiento haya sido efectivamente incoado.

Así resulta de la dicción literal de la Resolución del Juez Único de Competición que, cuando fundamenta las razones por las que estima oportuna la suspensión del procedimiento, refiere lo siguiente: *“No obstante, ante la existencia de un procedimiento de naturaleza penal que se sigue como consecuencia de la denuncia formulada por la citada Doctora, tanto la responsabilidad de la misma como del citado señor XXX, deberán quedar a resulta de la conclusión de tal procedimiento penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que la normativa vigente faculta a adoptar.*

*Por tanto, las anteriores cuestiones deberán ser resueltas, como decimos, por el órgano judicial penal competente, a cuyo término, procederá continuar las presentes actuaciones en el ámbito disciplinario deportivo.*

(...)

*En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición considera que las anteriores cuestiones relativas a las eventuales responsabilidades de las personas físicas sobre las que se ha incoado el presente expediente, sólo podrán ser determinadas, cuando concluya el procedimiento derivado de la denuncia penal que por falsedad de documento ha sido iniciado por la Doctora, debiendo archivarse provisionalmente el presente expediente hasta tanto concluyan las citadas diligencias y, en su caso, procedimiento penal posterior.*

Así, el Juez Único de Competición, cuando fundamenta las razones por las que acuerda la medida cautelar, lo hace bajo un presupuesto erróneo, esto es, considerar que existe un procedimiento penal que se sigue como consecuencia de la denuncia presentada por la Dra. XXX. Y es que no cabe deducir que de la presentación de denuncia se haya producido de forma inmediata la incoación de diligencias previas. La denuncia constituye una declaración de conocimiento de una persona que, proporciona



al Juzgado la existencia de hechos que pueden ser constitutivos de delito, un acto de comunicación de la comisión de un presunto delito en el que el comunicante, persona cierta, determinada e identificada, no se constituye como parte en el proceso penal que, en su caso, se origine. Ahora bien, el proceso penal se incoa siempre de oficio, mediante Auto del Juez competente, sin que en modo alguno pueda atribuírsele a la presentación de una denuncia la eficacia propia de la incoación de un procedimiento penal.

Y es que lo cierto es que, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no consta que la denuncia presentada haya dado lugar a la incoación de diligencias previas. Quiere ello decir, por ende, que quiebra el presupuesto del que parte el Juez Único de Competición para justificar la adopción de la medida cautelar, pues la suspensión del procedimiento debe ir precedida de la comunicación por parte del Juez Único de Competición de los hechos al Ministerio Fiscal, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa. Tampoco la suspensión decretada de oficio por el Juez Único puede estimarse conforme a derecho, pues se acuerda sobre la creencia errónea de que se ha incoado un procedimiento penal por presunto delito de falsedad, atribuyendo a la denuncia presentada por la Sra. XXX la eficacia iniciadora de un procedimiento que ha de incoarse siempre de oficio. En consecuencia, la suspensión decretada por el Juez Único de Competición no resulta conforme a derecho.

Siendo la previa suspensión del procedimiento disciplinario el presupuesto necesario para la adopción de las medidas cautelares y, constatado que dicha suspensión no se acordó conforme a derecho, la medida cautelar de inhabilitación resulta improcedentemente adoptada.

A lo anterior procede añadir que, aun cuando la suspensión fuese conforme a derecho y, en consecuencia, procediese la adopción de medidas cautelares, asiste la razón al interesado cuando refiere que no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida cautelar de inhabilitación.



Así, en cuanto al requisito del *fumus boni iuris*, éste exige la apariencia de buen derecho de la sanción de inhabilitación que pudiera corresponder al Sr. XXX ante la eventualidad de que en sede penal fuese declarado autor de un delito de falsedad documental. De la dicción literal de la Resolución del Juez Único de Competición, el fundamento de la adopción de la medida reside en que el Sr. XXX podría resultar autor al menos, del hecho de presentar un documento a la RFEF, conociendo que una de las firmas no se correspondía con la del cargo que debía estamparla, e incluso, podría ser responsable de la situación que supone una alteración formal de carácter muy grave. Ello es, precisamente, lo que ha de dilucidarse en sede penal, pues no hay dato alguno en el expediente que ahora nos ocupa que permita vislumbrar, indiciariamente, que la autoría de la presunta falsedad corresponda al Sr. XXX, de modo que la adopción en este foro de una medida cautelar en base a dicho fundamento resulta improcedente y supone prejuzgar el fondo del asunto a dilucidar en sede penal.

Y otro tanto de lo mismo cabe concluir del requisito del *periculum in mora*. El peligro en la demora exige acreditar que podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese dictarse en una eventual resolución sancionadora por la comisión de la infracción del artículo 68 del Código Disciplinario. El análisis de dicho requisito se complementa con el criterio de la ponderación entre el perjuicio irrogado al interés particular del recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y el irrogado al interés general y de terceros como consecuencia de la suspensión de sus efectos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de entre las sanciones previstas por la comisión de la infracción del artículo 68 del Código Disciplinario, se encuentra la inhabilitación para ocupar cargos federativos, siendo que esta sanción es de las más graves que tipifica el artículo 68. Al adoptarse la inhabilitación como medida cautelar, por el Juez Único no se realiza argumentación alguna de las razones por las que dicha medida es necesaria para impedir la efectividad de la tutela judicial que pudiera recaer de dictarse resolución sancionadora, ni se justifica qué es lo que se pretende garantizar con la adopción de la referida medida. Tampoco se realiza un estudio de la



ponderación entre los perjuicios irrogados al interés particular como consecuencia de la ejecución de la sanción y los perjuicios irrogados al interés general como consecuencia de la falta de adopción de la medida. Y es que, a juicio de este Tribunal, la medida cautelar no puede ser un adelanto de la sanción que, en su caso, pudiera efectivamente llegar a imponerse en vía disciplinaria.

Dicha ausencia de motivación no puede suplirse con la referencia incluida en la Resolución del Comité de Apelación de 3 de mayo de 2022 que, al abordar esta alegación aducida por el Sr. XXX en vía de recurso, refiere lo siguiente:

*“De esta manera, no pueden ser acogidos los argumentos sostenidos por D. XXX, puesto que la medida adoptada se atiene a las circunstancias de los sucesos reportados, a la vez que la decisión se ajusta a lo fijado en los citados preceptos. Igualmente, tampoco se ocasiona perjuicio alguno a la entidad deportiva, pues los efectos de tal decisión se concentran en la figura del recurrente y no afectan de ningún modo a la representación del XXX, ejercida en la actualidad por D. XXX.”*

Y es que sigue faltando un estudio de la ponderación referida *supra*, sin que se justifique las razones por las que se adopta la medida en particular respecto del Sr. XXX –y no, por ejemplo, de cualquier otra persona del Club- y del motivo por el que se opta por la medida de inhabilitación, con la gravedad que dicha medida supone.

Esta falta total de justificación impide, en consecuencia, estimar la concurrencia del requisito del peligro en la demora.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2022, revocando la medida cautelar de inhabilitación impuesta.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

